



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00408, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra el fiscal del Colegio de Abogados, el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el señor Abrahan Dabas Gómez, su dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la presente Acción de Amparo, de fecha 15 de abril del año 2021, interpuesta por el señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, en contra del FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y del señor ABRAHAN DABAS GÓMEZ, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común y que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

La referida sentencia fue notificada al señor Samuel A. Encarnación Mateo, mediante Acto núm. 1618/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, le fue notificada la sentencia al fiscal del Colegio de Abogados, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a los señores Abrahan Dabas Gómez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Abraham Méndez Vargas, mediante Acto núm. 893/2022, de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, fiscal del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 109/2022, de ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022),¹ y a los señores Abrahan Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas, en calidad de intervinientes forzosos, mediante el Acto núm. 892/2022, de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022),² así como a la Procuraduría General de la República Dominicana mediante Acto núm. 32/2022, de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).³

¹ Instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

6. La parte accionante, señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2021, solicitando las partes accionadas; en tanto que, las partes accionadas, FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS y del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como de los señores ABRAHAN DABAS GÓMEZ y ABRAHAM MENDEZ VARGAS, solicitaron el aplazamiento para darle cumplimiento a la sentencia anterior, sin perjuicio de lo expresado, en el sentido de que, carece de objeto porque ya ese pedimento él lo ha hecho cuatro veces, y número dos, fijela para donde la fije, yo que soy el consultor jurídico el Colegio de Abogados no voy a venir más.

7. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “ los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

9. *El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la interpretación y aplicación a los procesos constitucionales de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que “la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida...”, “...dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principio ni con la naturaleza de la justicia constitucional” y “en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Lay 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”.*

10. *El Tribunal Constitucional también ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es un el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado”.

11. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala que es de principio general del Derecho que sin interés no hay acción; y, en el caso, el accionante, señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2021, mientras que las partes accionadas, LICDO. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS, como interviniente forzoso, y el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el LICDO. MIGUEL SURUN HERNÁNDEZ, expreso que, procede declarar inadmisibile, por falta de interés, la presente acción de amparo interpuesta por el señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, en contra del FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor ABRAHAN DABAS GÓMEZ, de acuerdo con los artículos aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Samuel A. Encarnación Mateo, pretende que sea admitido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

En fecha 26 del mes de enero de 2019, el abajo firmado fue formalmente apoderado por el señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ, mediante el PODER-CONTRATO DE CUOTA LITIS debidamente legalizado por el LIC. TEODOCIO RAFAEL VERAS RODRIGUEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional para que, en mi calidad de abogado, le realizara varias diligencias legales, comprometiéndose a pagarme EL VEINTE POR CIENTO (20%) de lo logrado en las diversas gestiones.

En plena vigencia del contrato indicado y mediante el acto No. 22/2021, notificado en fecha 8 del mes de enero del año 2021,(...) y firmado por el DR: ABRAHAM MÉNDEZ, a decir de dicho acto, el señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ “OTORGA EL PLAZO IMPRORROGABLE DE OCHO (8) DÍAS A LOS FINES DE QUE LE DEVUELVA LA SUMA DE RD\$400,000.00, más la devolución de dos (2) Certificados de Títulos, que les dio y pagó para QUERELLARSE CON ACTOR CIVIL CONTRA LOS SEÑORES PEDRO PASCUAL MENA BEATO, y LISENNY ALTAGRACIA CERDA SANCHEZ, JUAN FRANCISCO GARCIA, ASÍ COMO CONTRA EL SEÑOR EDDY FLORES, todos dominicanos domiciliados y residentes en Moca, provincia Espaillat, por violación al Código Penal Dominicano, en sus artículos 147, 148, 150, 151, 262, 265 y 408-5 entre otros del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la República Dominicana, así como de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario... ”;

En fecha 22 del mes de febrero de 2021, con excesiva temeridad, el DR. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS suscribió y depositó por ante la secretaría de la FISCALÍA NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA una afrentosa instancia, repleta de falsedades, con el único fin de desplazar al exponente en la indicada gestión y crearle injustificados daños morales y económicos;

En fecha 24 del mes de febrero de 2021, raudo y veloz, el FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS hizo notificar al exponente, mediante el acto No. 117/2021, (...) “la querrela interpuesta en su contra por el señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ por presunta violación al Código de Ética del profesional del Derecho”, así como una citación para comparecer a la “vista en conciliación” con relación al expediente No.40/2021, para el día 22 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 2:00 de la tarde, así como otorgándole un plazo de cinco días para depositar un escrito de defensa;

Efectivamente, en fecha 2 del mes de marzo del año 2021, el exponente depositó por ante la FISCALIA NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un escrito de OBJECIONES Y REPAROS A LA ANTIÉTICA, ABYECTA, INJURIOSA Y, POR DE MÁS, CHANTAJISTA QUERELLA DISCIPLINARIA SUSCRITA POR EL DR. ABRAHAM MENDEZ EN CONTRA DEL EXPONENTE POR ANTE DICHA FISCALÍA GREMIAL EN FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, solicitando al indicado FISCAL lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: Declarar inadmisibles la “QUERRELLA DISCIPLINARIO POR FALTA GRAVE A LA LEY 3-19, (...).SEGUNDO: REVOCAR la citación para el día 22 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 2:00 de la tarde, contenida en el acto No.117/2021(...). TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de que se trata. CUARTO: LIBRAR acta de que, por medio de la presente, el exponente hace las más amplias reservas de, oportunamente, y presentar acciones en contra del DR. ABRAHAM MÉNDEZ por sus desleales y antiéticas actuaciones.”

Mediante el acto No. 214-2021(...) de fecha 12 del mes de marzo del año 2021, el exponente le hizo al FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA una formal INTIMACIÓN para que realice lo siguiente:

1. DESCONTINUAR CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA DERIVADA DE LA “QUERRELLA DISCIPLINARIO POR FALTA GRAVE A LA LEY 3-19, QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, Y AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA, PERJUICIO DEL SR. ABRAHAM DABAS GÓMEZ” SUSCRITA por el DR. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS y depositada por ante usía en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), A FIN DE QUE SE DETENGA LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ABOGADO-RECORRENTE, TODA VEZ QUE LA MISMA, ADEMÁS DE IMPROCEDENTE, ESTÁ SIENDO EMPLEADA COMO EXCUSA INJUSTIFICABLE PARA DAÑAR MORAL Y ECONÓMICAMENTE AL REQUERENTE;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. PRODUCIR UN ACTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA RADICAL Y ABSOLUTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA RECIBIR QUERELLAS PENALES E INMISCUIRSE EN ASUNTOS VINCULADOS A CONTRATOS DE CUOTA LITIS FORMULADOS LEGALMENTE Y SUSCRITOS ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES, PRINCIPALMENTE CUANDO LOS MISMOS NO HAN SIDO LIQUIDADOS,(...).

Después de haber transcurrido más de QUINCE (15) DÍAS de que exponente hizo la solicitud al FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contenida en su instancia de fecha 2 del mes de marzo del año 2021, dicho funcionario no solo se ha mostrado indiferente a la misma, sino que, con ostensible obsesión, hizo notificar al exponente, mediante el acto No. 180/2021, instrumentado en fecha 25 del mes de marzo por el ministerial (...), mediante el cual CITA Y EMPLAZA al exponente para que comparezca a la “vista en conciliación”, con relación al expediente No.40/2021, para el día 27 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 2:00 de la tarde.

POR TALES MOTIVOS, en fecha 15 del mes de abril de 2021 y mediante la PLATAFORMA DEL SERVICIO JUDICIAL (mediante ticket núm. 1126252), el exponente depositó una instancia contentiva de una ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en contra del FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cuyo apoderamiento se enmarcó en el petitorio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta mediante la presente instancia en contra del FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DEL COLEGIO DE ABOGADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) por haber sido incoada conforme las reglas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: ACOGER la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta mediante la presente instancia en contra del FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD) PRODUCIR UN ACTO ORDENANDO LO SIGUIENTE:

1. DECLARANDO INADMISIBLE la QUERRELLA DISCIPLINARIO POR FALTA GRAVE A LA LEY 3-19, QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, Y AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA, PERJUICIO DEL SR. ABRAHAM DABAS GÓMEZ suscrita por el DR. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS, en contra del exponente y depositada en por ante el FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al tenor de los artículos de los artículos 40.14 y 69.7 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8 numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19, 54 y 294 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, disposición normativa del derecho común aplicable en sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria por las razones expuestas en el cuerpo de la presente acción;

2. DECLARANDO LA INCOMPETENCIA RADICAL Y ABSOLUTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA RECIBIR QUERELLAS PENALES E INMISCUIRSE EN ASUNTOS VINCULADOS A CONTRATOS DE CUOTA LITIS FORMULADOS LEGALMENTE Y SUSCRITOS ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES, PRINCIPALMENTE CUANDO LOS MISMOS SE ENCUENTRAN VIGENTES Y NO HAN SIDO LIQUIDADOS;

3. ORDENANDO el archivo definitivo del expediente NO. 40/2021 de la FISCALIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, en contra del FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de forma indivisible, ordenando que la indicada cantidad de dinero sea distribuida en favor de una institución benéfica y sin fines de lucro del país.

De tal acción resultó asignada la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la cual fijó audiencia para el conocimiento de la misma para el día 28 del mes de mayo de 2021. (...) En fecha 14 del mes de mayo del 2021 (...) el exponente depositó en el expediente de referencia una instancia contentiva de una intervención de una DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA contra los señores ABRAHAM DABAS GÓMEZ y ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la audiencia de fecha 28 de mayo del año 2021, el Tribunal a-quo ordenó el aplazamiento a los fines de que la parte accionante citara formalmente a la Procuraduría General Administrativa y el interviniente forzoso deposite documentos y prepare sus medios de defensa, fijando una próxima audiencia para el día 25 de junio del año 2021. (sic)

EN FECHA 22 DEL MES DE JUNIO mediante la PLATAFORMA DEL SERVICIO JUDICIAL (mediante ticket núm. 1383296), el exponente depositó una instancia contentiva de una EXCUSA LEGAL DE INCOMPARECENCIA POR AFECCIÓN DE COVID-19.

Sin embargo, después de recibida la indicada comunicación, en la misma fecha 23 de agosto de 2021, en que la sala a-qua había hecho la salvedad al exponente de que quedaba bajo la responsabilidad del depositante enviarle, vía correo electrónico, a las demás partes del proceso dicho depósito, la misma SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO conoció y falló el caso de marras, declarando inadmisibile la acción “por falta de interés”, sin, en ninguna de sus fases, tomar en cuenta la no-presencia del impetrante, las causas de la misma y, mucho menos, los jueces ni la Sala a-qua, en sentido general, precaverse de que al exponente se le pusiera en conocimiento de lo que estaba realmente aconteciendo con el proceso instaurado por el mismo que tiene el honor de escribiros;

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE QUE ES ACREEDOR EL IMPETRANTE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el exponente participó solamente en la audiencia de fecha 28 de mayo del año 2021, en la que la SEGUNDA SALA a-qua, que, en tal fecha, estaba integrada por jueces distintos a los que conocieron y fallaron el caso de marras en la audiencia del 23 de agosto de 2021, sin la presencia del exponente y sin previa citación. (...) A que, insisto, el exponente NUNCA estuvo, presente ni representado, por ante los jueces que produjeron y suscribieron el fallo impugnado;

A que los jueces de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO conculcaron los derechos fundamentales del exponente, violentando burdamente su derecho sagrado derecho a defenderse; actuando en total contradicción con la Constitución de la República y con los preceptos indicados por este mismo Tribunal Constitucional(...).

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. FALTA DE EQUIDAD. FALTA DE IMPARCIALIDAD. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE QUE ES ACREEDOR EL IMPETRANTE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

(...) LA CORTE A-QUA adopta un motivo vacuo o incomprensible: “ya ese pedimento él lo ha hecho cuatro vece”, no explica quién es “él”, quién ha hecho el pedimento “cuatro vece”, ni quién es “él”, el que ha provocado que la CORTE A-QUA adopte la decisión de declarar inadmisibles en perjuicio del exponente, por falta de interés, la acción de amparo de que se trata; actuaciones judiciales que se constituyen en pruebas irrefutables de los vicios envueltos en la decisión impugnada, denunciados en el presente medio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, por otra parte, la falta de motivación de la decisión impugnada se confirma en el hecho de que los jueces de la SEGUNDA SALA A-qua no explican si el exponente fue desinteresado o satisfecho en la demanda de cumplimiento de la ley y obligaciones que le corresponde cumplir al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA con respecto al exponente y, con ello, haber desaparecido los motivos implicados en la acción constitucional; tampoco demuestran un solo acto o hecho que justifique que quien escribe ha desistido de la acción de marras; nada conducente a demostrar “falta de interés” del exponente; en lo absoluto, nada que excuse el fallo impugnado;

A que, muy por el contrario, la decisión impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y decisiones jurisprudenciales desarticuladas del caso, así como a emplear fórmulas vacías de fundamentación para el caso concreto, vulnerando la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del exponente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el exponente en contra de la SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SSSEN-00408, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SS-00408, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTITRES (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

TERCERO: ORDENAR las medidas que entendáis necesarias a fin de que impere una correcta y sana administración de justicia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

En cuanto a la parte recurrida, fiscal del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la cual le fue notificado el recurso mediante Acto núm. 109/2022, de ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022),⁴ no reposa en el expediente constancia de escrito de defensa depositado al respecto.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida en revisión constitucional

La parte co-recurrida, señores Abraham Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas, quienes fueron llamados a la acción de amparo en calidad de intervinientes forzosos, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal el diecisiete (17) de octubre

⁴ Instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), solicita que sea declarado inadmisibile el recurso, argumentando lo siguiente:

(..) que, hasta la fecha, o sea, desde la interposición del referido RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SSEN-00408, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), el accionante ABOGADO PROCESADO SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO no ha notificado al señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ el susodicho recurso de revisión constitucional, por lo que el mismo deberá ser declarado INADMISIBLE por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y, ante esa perspectiva de nubes sombrías, el accionante, el ABOGADO PROCESADO SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, pretendiendo sorprender a la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, introduce un RECURSO DE REVISIÓN (...) lo cual es desde todo punto de vista procesal un RECURSO INADMISIBLE de pleno derecho.

(...) que si bien es cierto que de conformidad con el art. 95 de la Ley 137-11, (...) el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, dentro de los 5 días a partir de la notificación de la Sentencia dictada en materia de recurso de amparo, no menos cierto es que resulta fuera de toda lógica que dicho recurso de revisión sea interpuesto por ante el mismo tribunal que dictó la Sentencia, en este caso, recurrida en revisión constitucional ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en fecha 11 de diciembre del año 2021, en cuanto a la SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SSEN-00408, (...) este tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderó del asunto, y no tiene competencia para revisar dicha Sentencia. (...) por lo que la revisión de la sentencia impugnada en la presente especie de que se trata, debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de ninguna otra ponderación;

(...) que la razón por la cual el abogado procesado decidió dejar el caso del señor ABRAHAN DABAS GÓMEZ, fue porque se negó a actuar en la obligación asumida. Todo ello después de haberse reunido con los presuntos imputados, sin la presencia del cliente. (...) al decidir no continuar con el asunto en cuestión, el abogado procesado dejó al cliente en indefensión, y creó con ello impunidad hasta la fecha a aquella asociación de malhechores y falsificadores.

Que las verdaderas causas que hacen que el recurrente SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO recurra en revisión ante el TSA, es no sólo el hecho de no comprender el derecho como pura lógica jurídica, sino y sobre todo porque el abogado procesado, en vez de buscar un punto medio que le permitiera resolver el problema planteado, procede a notificar INTIMACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO (...). Ante tal intimación, es obvio que el cliente tiene derecho a defenderse del abogado procesado, y la única forma de hacerlo es constituyendo abogado. (...) El cliente querellante principal, ABRAHAN DABAS GÓMEZ, en fecha 05 del mes de marzo 2021, (...) notifica al abogado procesado la DEMANDA PRINCIPAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO. Como es su costumbre, el LIC. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, en su acto de constitución de Abogado, lo hace adjunto de una DEMANDA RECONVENCIONAL en daños y perjuicios tanto contra el cliente ABRAHAN DABAS GÓMEZ como contra el abogado constituido de éste, DR. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el cliente querellante principal ABRAHAN DABAS GÓMEZ, procede a demandar al abogado procesado, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO CUOTA LITIS (...) y como siempre el señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, adjunto a su constitución de abogado, lanza una nueva RECONVENCIONAL EN DAÑOS Y PERJUICIOS (...) El abogado procesado, en evidente desconocimiento de la ley, en fecha 12 de marzo del año 2021, mediante Acto No. 0214/2021 (...) pone en mora al FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pidiendo su incompetencia para recibir querrela disciplinaria en su contra.

(...) En ningún tiempo, el abogado procesado se presentó a ninguna de las audiencias a que fue convocado ante el FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Tampoco lo hizo ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CARD. En todo momento procesal, al abogado procesado se le ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso consagrado por el art. 69 de la Constitución Dominicana.

(...) que la competencia de atribución, como lo es la del TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CARD como tribunal del primer grado en juicios disciplinarios contra notarios y abogados, es de orden público de acuerdo con el art. 20 de la Ley 834 del 1978 (...)

Que, por otra parte, el PODER CONTRATO DE CUOTA LITIS, de SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, no puede ni debe ser resulta de manera administrativa ni graciosa (...) debe ser resuelto en forma contenciosa y contradictoria según el derecho común. Ella no entraña ni significa temeridad de un cliente, que además tiene todas sus cuentas embargadas por el abogado procesado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que como puede advertirse, Honorables Magistrados, el presente recurso de revisión hecho por el abogado procesado, SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, es otra de los bodrios jurídicos que lanza como una araña tejedora, que no hace un uso normal de su derecho de accionar en justicia, sino que actúa en forma caótica y de mala fe, como lo revela el presente caso.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte co-recurrida concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO la INADMISIBILIDAD del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, contra la SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SEEN-00408, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en virtud del art. 44, de la Ley No. 834 del 1978, y 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: COMPENSANDO las costas.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito depositado el diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, debidamente recibido en la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa, argumentando esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00408, de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación de hecho fundamentalmente del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.-

A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00408, de fecha 23 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Finaliza su escrito la Procuraduría General Administrativa solicitando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2021, por el SR. SAMUEL ENCARNACIÓN MATEO contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00408, de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1618/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 893/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 32/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 109/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 892/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en atención a la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Abraham Dabas Gómez ante el fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho. Esto así porque entre las partes existe un poder-contrato de cuota litis de veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el señor Abraham Dabas Gómez le otorgaba poder al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo para asistirlo e iniciar un proceso de querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Pedro Pascual Mena Beato y Lisenny Alt. Cerda, entre otros, por alegada falsificación y estafa en su contra, y para el cual entregó al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, la suma de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 400,000.00) más dos certificados de título de propiedad.

Ante la supuesta inacción del abogado contratado, Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, el señor Abraham Dabas Gómez, intimó al referido abogado, hoy recurrente, a que en el plazo de ocho (8) días le devuelva la suma de dinero indicada precedentemente, así como los certificados de título de propiedad. Al no obtemperar el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo a dicha intimación, el señor Abraham Dabas Gómez, por intermedio de su abogado, interpuso la referida querrela disciplinaria ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Luego de ser notificada la querrela disciplinaria al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, y convocado a una vista de conciliación, mediante el Acto núm. 214-2021, de doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), este intima formalmente al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana a que descontinúe cualquier tipo de diligencia derivada de la querrela interpuesta en su contra por el señor Abraham Dabas Gómez para que se detenga la vulneración al debido proceso y sus derechos fundamentales, ya que solo es una excusa para dañar su moral. Además, intimó al referido fiscal nacional a producir un documento declarando la incompetencia radical y absoluta del Colegio de Abogados de la República Dominicana para recibir querrelas e inmiscuirse en asuntos vinculados a contratos de cuota litis.

Luego de tal actuación y no recibir respuesta del fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, llamando como intervinientes forzosos a los señores Abraham Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00408, de veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por falta de interés la referida acción. No conforme con la decisión, el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo interpuso el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que le ocupa es admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. Como hemos indicado, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00408 fue notificada al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo mediante el Acto núm. 1618/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

e. En cuanto al recurso de revisión, este fue interpuesto por la parte recurrente, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que se reconoce que la citada acción recursiva se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. De igual manera y conforme a lo alegado por la parte recurrida, respecto de que resulta ilógico que el recurso sea depositado ante el tribunal que dictó la decisión puesto que ya se desapoderó, y que por tanto debe ser declarado inadmisibles, conviene precisar que el depósito del recurso en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión se realiza en cumplimiento de la normativa precitada, sin que esto implique que el mismo tribunal conocerá del recurso de revisión de amparo, pues este solo se limita a realizar los trámites procesales relativos a las notificaciones correspondientes a las partes y posterior remisión del expediente al Tribunal Constitucional para el conocimiento del mismo, por lo que, se rechaza su pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

g. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.⁵ Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas en las páginas 6 y 7 de la instancia de revisión; de otro lado, el recurrente también desarrolla en su escrito las razones por las cuales considera que el tribunal de amparo erró al declarar inadmisibles por falta de interés la acción de amparo de cumplimiento, sin haber motivado

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente las razones en las cuales sustenta la decisión, es decir, si la parte recurrente fue desinteresado o satisfecho en su reclamo.

h. En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁶ según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia atacada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

⁶Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo y alcance de la acción de amparo de cumplimiento en cuanto a la naturaleza de los actos administrativos.

l. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Tomando como base el análisis de los documentos que conforman el caso, expondremos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional adoptará la decisión que corresponda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el caso específico, el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo en contra del fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y los señores Abraham Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas, en calidad de intervinientes forzosos. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00408, de veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), señalando falta de interés de la parte recurrente.

b. La sentencia recurrida, para declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento sometida, argumentó lo siguiente:

12. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala que es de principio general del Derecho que sin interés no hay acción; y, en el caso, el accionante, señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2021, mientras que las partes accionadas, LICDO. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS, como interviniente forzoso, y el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el LICDO. MIGUEL SURUN HERNÁNDEZ, expreso que, procede declarar inadmisibile, por falta de interés, la presente acción de amparo interpuesta por el señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, en contra del FISCAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con los artículos aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.

e. La parte recurrente, Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, considera que dicho fallo debe ser anulado, estableciendo en su primer medio, violación del derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En su segundo medio, alega que el tribunal *a-quia* incurrió en el vicio de falta motivación de la sentencia, ya que solo se limitó a citar textos legales sin especificar en qué justificaba la falta de interés de la parte recurrente.

f. En cuanto al primer medio invocado, en la sentencia objeto de revisión se establece que luego de ser recibida la acción de amparo, la Presidencia de la Segunda Sala procedió mediante Auto núm. 05028-2021, de doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), a fijar audiencia para el día veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021). En dicha audiencia estuvo presente la parte accionante, hoy recurrente Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, y fue aplazada a fin de que este citara formalmente a la Procuraduría General Administrativa y que los intervinientes forzosos pudieran depositar sus escritos y documentos que harían valer en su defensa. Por lo que, habiendo estado presente en la referida audiencia, quedó debidamente citado a comparecer a la próxima vista de su acción el veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva. A la indicada audiencia no se presentó el accionante y fue aplazada para el día dos (2) de agosto del mismo año.

g. En ese mismo sentido, alega la parte recurrente, que no pudo estar presente en la indicada audiencia, debido a que se encontraba aquejado de salud y fue diagnosticado con COVID-19 e ingresado en un centro médico, situación por la que presentó al tribunal el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía la plataforma del Servicio Judicial, una *excusa legal de incomparecencia por afección de COVID-19*.

h. Al analizar lo expuesto, este órgano constitucional ha podido advertir que el tribunal *a-qua* no ha incurrido en vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez, que la parte accionada estuvo presente en la audiencia del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), que fue aplazada para que este, como accionante, citara a la Procuraduría General Administrativa y los intervinientes forzosos tuvieran la oportunidad de depositar su escrito de defensa. En tal virtud, de la misma manera en que la parte accionante, hoy recurrente depositó una excusa por incomparecencia, podía previamente haberse hecho representar por un abogado de su elección para las consecutivas audiencias, a fin de que este sustentara sus pretensiones ante el tribunal, y que su incomparecencia a las siguientes audiencias no se interpretara como una falta de interés en la acción iniciada.

i. Ante el segundo medio alegado, consistente en un vicio motivacional de la sentencia, es procedente verificar los motivos ofrecidos por el tribunal *a-qua*, y en este contexto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando en múltiples ocasiones desde la expedición de dicho fallo.

j. Los parámetros recomendados en Sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, son los siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas .

k. En la antes citada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Señalado lo anterior, procederemos a realizar la revisión de la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSen-00408, a fin de establecer si fueron satisfechos los indicados requisitos:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo.* En la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte accionante y de la parte accionada en amparo de cumplimiento, permitiendo establecer una correlación entre los planteamientos realizados y lo fallado por el tribunal.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos tendentes a justificar la suerte del proceso, pero no se advierten, de manera precisa, los elementos valorados para la decisión a intervenir.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese que, en la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSen-00408, el tribunal *a-qua* no fundamentó de manera precisa las razones de la falta de interés. Solo se limitó a establecer que la incomparecencia del accionante se traduce en una falta de interés, sin establecer que el mismo había quedado debidamente citado en audiencia anterior, o fue citado a la audiencia vía alguacil. De igual manera, al momento de declarar una inadmisibilidad o improcedencia por falta de objeto e interés, el tribunal *a-qua*, previamente, debe establecer si el accionante ha sido satisfecho en su solicitud a la parte accionada, a fin de fundamentar la sentencia a intervenir,⁷ aspectos que no se observan en la decisión que nos ocupa.

⁷ Sentencia TC/0480/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSEN-00408, contiene correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, pero no se evidencia una subsunción precisa ajustada a la acción.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso, si bien estamos frente a una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, no menos cierto es que carece de una debida motivación, que permita establecer la valoración de los elementos propios del caso que conforme a la indicada normativa condujeron al tribunal *a-qua* a tomar la decisión analizada.

m. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, no satisface los parámetros anteriormente enunciados acorde con la debida motivación de las decisiones, aspecto necesario para legitimar la actuación del tribunal *a-qua* ante las partes.

n. De igual manera, se advierte que el tribunal *a-qua* al momento de dictar su decisión no se fundamentó en las disposiciones que rigen la figura del amparo de cumplimiento del que estaba apoderado, ya que el mismo decidió declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, cuando la terminología utilizada en este tipo de amparo es la *procedencia* o *improcedencia* de la acción, según corresponda.

o. En consecuencia, es necesario reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

p. Conforme lo expresado, se impone revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00408, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁸

12. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento

a. En la indicada acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, hoy parte recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, solicita a la parte accionada, fiscal nacional del Colegio de Abogados, que produzca un documento mediante el cual declare inadmisibles las querrelas disciplinarias interpuestas en su contra por el señor Abraham Dabas Gómez, por la supuesta comisión de faltas graves establecidas en la Ley núm. 3-19, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Código de Ética Profesional y al Código Penal Dominicano; declare la incompetencia radical y absoluta del Colegio de Abogados de la República Dominicana para recibir querrelas penales e inmiscuirse en asuntos vinculados a un contrato de cuota litis, y que finalmente ordene el archivo definitivo del Expediente núm. 40/2021, de que se encuentra apoderado.

b. Como se ha indicado, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana y

⁸Criterio fijado mediante el Precedente TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y reiterado en Sentencia TC/0264/22, de seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00408, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fiscal nacional, es decir, en contra de un gremio de profesionales legalmente autorizado, lo que se traduce en una corporación de derecho público interno y de interés social, respecto de la cual no existe impedimento para ser atacada mediante este tipo de acción. En ese sentido el Tribunal Constitucional⁹ ha establecido:

...que precisamente por ser el Colegio Dominicano de Notarios una corporación de derecho público interno, si esta alcanzada en principio por la ley que regula el derecho a la información (ley 200-04) en tal sentido nuestro Tribunal Constitucional respecto a la Corporación de Derecho Público, en su caso particular referente al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, estableció que: “es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República... cabe precisar que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como bien se dijo en los párrafos anteriores, tiene una función pública”. Por tanto, al igual que el Colegio de Abogado (SIC) de la Republica Dominicana, el artículo 3 de la ley 140-15, crea el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público...

c. Conforme a lo establecido, este órgano constitucional se avocará, pues, al análisis de los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11 que rigen la figura del amparo de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia de la acción que nos ocupa.

d. En este contexto, ante todo, el Tribunal Constitucional considera preciso destacar que para la procedencia del amparo de cumplimiento es necesario que

⁹ Sentencia TC/0389/19, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto o disposición cuyo cumplimiento se invoca sea de carácter administrativo o legal. En la especie el recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, procura que el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana produzca un acto de desistimiento de querrela, declare su incompetencia y ordene el archivo de una querrela disciplinaria interpuesta en su contra por el señor Abraham Dabas Gómez. Esto evidentemente no se trata del cumplimiento de una ley, por lo que resulta necesario analizar si se trata de un acto administrativo que se encuentra pendiente de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. La ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento que nos ocupa evidencia que la parte accionante lo que pretende no es el cumplimiento de lo establecido en un acto administrativo, sino que lo que pretende es que se produzca un acto administrativo tendente a detener el curso de una acción disciplinaria interpuesta en su contra. Puesto que se observa que la parte accionante, al no estar de acuerdo con la citación realizada por el fiscal nacional del Colegio de Abogados, intenta reclamar o cuestionar su competencia y le intima a que declare inadmisibles la querrela disciplinaria interpuesta en su contra, declare su incompetencia, así como que ordene el archivo de la misma. Acto conclusivo que, luego de vencido el plazo de la intimación, no fue producido por dicho fiscal, razón por la cual el accionante en amparo de cumplimiento cuestiona tal silencio administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En esa misma línea argumentativa, esta sede constitucional considera procedente reiterar que un acto administrativo es la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración Pública, el cual posee efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.¹⁰ Asimismo, debemos precisar que una ley es una norma que ha sido sancionada por las cámaras legislativas y posteriormente promulgada por el Poder Ejecutivo, en los términos que establecen los artículos 101 al 113 de la Constitución.

g. En el presente caso no se trata de acto administrativo *per se* cuyo cumplimiento deba ser canalizado mediante un amparo especial. El artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, señala que: *no procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*. En la especie, el Tribunal Constitucional advierte que la figura del amparo de cumplimiento no puede ser utilizada como un mecanismo para contrarrestar el proceso disciplinario de que es objeto el señor Samuel A. Encarnación Mateo, el cual al ser convocado a una vista conciliatoria, a la cual no compareció, conforme lo señalado en su escrito por el fiscal nacional del Colegio de Abogados, sino que por el contrario, procedió a intimar a dicho incumbente a que produzca un acto donde desista de las diligencias procesales realizadas en atención a la querrela disciplinaria indicada, por considerar que con tales actuaciones se vulneran sus derechos fundamentales.

h. Al respecto el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0302/19, de ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente:

En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una

¹⁰ En este sentido, véanse las Sentencias TC/0009/15, TC/0524/18, TC/0006/20, TC/0045/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia prevista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14). De manera que si los indicados recurrentes, (...), pretenden la impugnación o anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una acción de amparo ordinario (la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 03 de la Ley núm. 137-11), en lugar de una acción de amparo de cumplimiento, como lo han hecho.

i. Finalmente, el Tribunal Constitucional, en el presente caso y luego del análisis realizado considera que la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Samuel A. Encarnación Mateo en contra del fiscal nacional del Colegio de Abogados, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y los señores Abraham Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas, deviene en improcedente por no cumplir con las disposiciones del referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el señor Samuel A. Encarnación Mateo.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, a la parte recurrida, fiscal nacional del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, y los intervinientes forzosos, señores Abraham Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 d.e la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»¹¹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*¹².

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

¹¹ Subrayado nuestro.

¹² TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

Mediante la presente sentencia el Tribunal Constitucional revocó la sentencia del tribunal *a quo*, la cual, como puede apreciarse, había declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo sobre la consideración de que el accionante no compareció a la audiencia en que se conoció su acción. Para fundamentar su decisión, este órgano constitucional afirma que “... el tribunal *a-qua* [*sic*] no fundamentó de manera precisa las razones de la falta de interés. Solo se limitó a establecer que la incomparecencia del accionante se traduce en una falta de interés, sin establecer que el mismo había quedado debidamente citado en audiencia anterior, o fue citado a la audiencia vía alguacil. De igual manera, al momento de declarar una inadmisibilidad o improcedencia por falta de objeto e interés, el tribunal *a-qua* [*sic*], previamente, debe establecer si el accionante ha sido satisfecho en su solicitud a la parte accionada, a fin de fundamentar la sentencia a intervenir. Aspectos que no se observan en la decisión que nos ocupa”.

¹³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello pone de manifiesto que el Tribunal Constitucional ha hecho un manejo inadecuado de la regla jurídica de la falta de interés, desconociendo, por tanto, la utilidad práctica de esta figura jurídica. El Tribunal no tuvo presente que sin interés no hay acción, es decir, para que haya acción se requiere que alguien persiga, mediante ésta, una ventaja económica o moral. Por lo tanto, desaparecido ese interés (con la no asistencia del accionante a la audiencia en que ha de conocerse su acción), se aniquila su acción, lo que se evidencia con lo manifestado por las partes en litis en la audiencia anterior a la de su inasistencia, con independencia de su posterior “arrepentimiento”. En razón de ello, bastaba al juez *a quo* constatar ese hecho pronunciar la inadmisibilidad de la acción, sin que por ello se pueda aducir válidamente que su sentencia no fue debidamente motivada. Además, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que, contrario a lo alegremente afirmado por el Tribunal Constitucional, la indicada sentencia sí fue debidamente motivada. Que el Tribunal Constitucional no comparta la decisión del juez de amparo, no quiere decir que éste no haya motivado debidamente su decisión. El Tribunal Constitucional ejerce pobremente su labor de control jurisdiccional cuando confunde una cosa con la otra.

En adición a lo indicado, ha de tenerse presente que la no comparecencia del accionante a la audiencia fijada por el juez de amparo para conocer de los méritos de la acción, se traduce en la imposibilidad que tenía el juzgador para ponderar conclusión alguna proveniente de aquél, ya que, según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, sólo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis; conclusiones que ante el juez *a quo* fueron inexistentes de parte del accionante. Esto le impedía pronunciarse sobre lo no pedido, pues ello significaría sustituir a una de las partes en litis, lo que está vedado al juez ordinario. Hasta ahí no alcanza la *jurisdictio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo precedentemente indicado concluyo que el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar la sentencia impugnada.

De todo modo, en el mejor de los casos el Tribunal Constitucional desconoció lo previsto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria...”; texto cuya aplicación supletoria se imponía en este caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.12 de la ley 137-11.

Firmado: Domingo Gil, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria